

el diario de esta capital «La Región», del día 7 de dicho mes de diciembre, para cumplimiento y a los efectos que se determinan en los artículos 13 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, sin que se hayan presentado escritos para rectificar posibles errores a la relación publicada;

Resultando que transcurrido el plazo de quince (15) días de información pública no se han presentado reclamaciones en las Alcaldías respectivas ni en esta Jefatura de Obras Públicas;

Considerando que la tramitación del expediente se ha efectuado con arreglo a lo que a tal efecto preceptúan la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, siendo favorable a la necesidad de ocupación el dictamen emitido por la Abogacía del Estado,

Esta Jefatura, en uso de la facultad que le otorga el artículo 98 de la mencionada Ley, ha resuelto:

Primero. Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas.

Segundo. Que esta Resolución se inserte en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico de esta capital «La Región», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Ley, y que por las Alcaldías de Lovios, Muñíos, Lobera y Bande, a las cuales afecta la instalación, sea expuesta en los tablones de anuncios respectivos para conocimiento de los propietarios. Se practicará la notificación individual a cuantas personas aparezcan como interesadas en este expediente, advirtiéndole que contra el acuerdo de la necesidad de ocupación pueden los propietarios interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según los casos.

Orense, 15 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe, Maximino Casares Ortiz.—2.952.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 11 KV., desvío del Feeder 5 de Almusafes, junto a Alginet, así como el informe de la Abogacía del Estado de 18 de abril de 1963, emitido en sentido favorable,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.» (Isabel la Católica, 12, Valencia), la concesión de la línea eléctrica aérea a 11 KV., desvío del Feeder 5 de Almusafes, junto a Alginet (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: F. 6 (Alginet).

Puntos intermedios: Ferrocarril eléctrico Valencia-Villanueva (Alginet).

Final de la línea: F. 5 (Alginet).

Tensión, 11 KV.; capacidad de transporte, 1.000 Kw.; longitud, 0,360 Km.; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, varilla cobre; sección, 19,64 mm<sup>2</sup>; separación, 1,20 m.; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera y hormigón; altura media, 10,17 m.; separación media, 45 m.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a títu-

lo precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, y de su Reglamento, de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea aérea a 11 KV., desvío del F. 5 de Almusafes, junto a Alginet (Valencia), suscrito en Valencia en febrero de 1962 por el Ingeniero Industrial don Miguel Grau Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 50.211 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 21.501 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica, que se concede la siguiente:

..... pesetas por kilovatio-hora transportado a la distancia de 100 Km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En el cruzamiento por el p. k. 28,071 del ferrocarril eléctrico Valencia-Villanueva de Castellón regirán además las condiciones particulares siguientes:

a) El plazo para la ejecución de las obras será de seis meses, y deberán ser terminadas en el de quince días, a contar desde su comienzo.

b) El peticionario avisará a la Compañía del ferrocarril ocho días antes de comenzar las obras y se pondrá de acuerdo con aquella en cuanto a los detalles de su ejecución.

c) Las obras se harán bajo la inspección y vigilancia del personal técnico de esta División y del Agente encargado por la Compañía del ferrocarril, siendo de cuenta del peticionario los gastos que por estos conceptos se originen.

d) Por el Servicio de Vías y Obras del Ferrocarril se practicará, si fuere preciso, el deslinde de los terrenos en el lugar del emplazamiento del cruce, y en caso de ocupación de éstos, por los apoyos de la línea se formulará entre la Compañía y el peticionario un contrato en que se fije el canon y condiciones de ocupación. Tanto el contrato como el acta y plano del deslinde serán sometidos a la aprobación de esta División.

e) La Compañía del ferrocarril, así como el peticionario, comunicarán a la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha la terminación de las obras para proceder a su reconocimiento.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse el recurso de alzada correspondiente ante la Ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días reglamentario.

Valencia, 19 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe.—2.829.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a don Sixto Belda Dominguez la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de don Sixto Belda Domínguez, en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 10 KV., desde el apoyo número 11 de la de Onteniente-Bocairente hasta el C. T. de la industria de deshilachado y blanqueo de trapos del peticionario en Onteniente, así como el informe de la Abogacía del Estado de 18 de abril de 1963 emitido en sentido favorable.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Sixto Belda Domínguez, domiciliado en Obispo Miró, 30, de Bocairente, la concesión de la línea eléctrica aérea a 10 KV., desde el apoyo número 11 de la de Onteniente-Bocairente de Hidrola hasta el C. T. de la industria de deshilachado y blanqueo de trapos del concesionario en Onteniente, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo número 11 de la de Hidrola Onteniente-Bocairente.

Puntos intermedios: Barranco del Pont Trencat y C. C. Villena-Alcudia de Crespín.

Final de la línea: C. T. concesionario en Onteniente.

Tensión, 10 KV.; capacidad transporte, 85 KW.; longitud, 0,767 kilómetros; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, aluminio con alma de acero; sección, 25,41 milímetros cuadrados; separación, un metro; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera y metálicos; altura media, nueve metros; separación media, 47,94 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley de Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del tres por ciento del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberá realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea de transporte de energía eléctrica aérea, trifásica, a 10,000 voltios, 50 periodos, para el suministro de la industria de deshilachado y blanqueo de trapos, propiedad de don Sixto Belda Domínguez», suscrito en Valencia en junio de 1961 por el Ingeniero Industrial don Luis de Zalbidea, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 91,066 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 22,441.07 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.